

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-361/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados, al considerarse que: **a)** son ineficaces los argumentos relacionados con los incidentes de recusación; **b)** fue correcto tener por no admitidas las ampliaciones de demandas presentadas por el accionante; **c)** son ineficaces los argumentos relacionados con la valoración que realizó el Tribunal Local respecto a diversas temáticas; **d)** son ineficaces los agravios hechos valer respecto del análisis probatorio contextual de la supuesta manipulación e introducción de boletas, en diversos paquetes electorales; y, **e)** contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable sí atendió los planteamientos atinentes a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la existencia de presuntas irregularidades en la veda electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. RADICACIÓN, RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN, TERCERO INTERESADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN	6
4. ESTUDIO DE FONDO	10
5. RESOLUTIVO	54

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.



1.3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, concluyendo el nueve siguiente, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, conforme a los siguientes resultados:

2

RESULTADOS DEL CÓMPUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	77,133	Setenta y siete mil ciento treinta y tres
	6,722	Seis mil setecientos veintidós
	3,076	Tres mil setenta y seis
	3,396	Tres mil trescientos noventa y seis
	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
	82,379	Ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve
	6,052	Seis mil cincuenta y dos
	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
	334	Trescientos treinta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESULTADOS DEL CÓMPUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
 PT morena	708	Setecientos ocho
 VERDE morena	1,050	Mil cincuenta
Candidatos/as no registrados/as	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	3,478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
Votación final	191,710	Ciento noventa y un mil setecientos diez

1.4. Recursos de inconformidad. Inconformes con esa determinación, el doce de junio siguiente, el *PAN* y el *PRI* interpusieron recursos de inconformidad, ante el *Consejo Municipal*, mismos que fueron remitidos al *Tribunal Local*, quien los registró bajo los números de expediente TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, respectivamente.

1.5. Acuerdos de admisión y cierres de instrucción. En proveídos emitidos el dieciocho de julio, la magistrada ponente del órgano responsable admitió los citados medios de impugnación y declaró cerrada su instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1.6. Sesión pública. Siendo las dieciséis horas del dieciocho de julio, se llevó a cabo la sesión pública no presencial del *Tribunal Local*, en la que se encontraban enlistados los recursos de inconformidad en comento.

1.7. Solicitudes de recusación. Mediante escritos presentados a las dieciséis horas con dieciséis minutos y dieciséis horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio, el *PAN* promovió recusación contra el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, al considerar que se actualizaba una causal de impedimento.

1.8. Primer resolución. El dieciocho de julio, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que acumuló el expediente TE-RIN-23/2024 al diverso TE-RIN-22/2024; declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*.

1.9. Primera impugnación federal (SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024). Contra esa determinación, el veintidós y veintitrés de julio, el *PAN* y *PRI* promovieron los juicios de revisión constitucional electoral señalados.

1.10. Tercería interesada. El veinticinco y veintisiete de julio, MORENA presentó ante el *Tribunal Local*, escritos para comparecer como tercero interesado dentro de los juicios antes mencionados.

1.11. Primera ampliación de demanda. El veintisiete de julio, el *PAN* presentó escrito de ampliación de demanda en el juicio SM-JRC-264/2024, contra la omisión del *Tribunal Local* de resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Asimismo, solicitó que se tuvieran por reproducidos los agravios hechos valer por el *PRI* en el expediente SM-JRC-268/2024, donde también se había impugnado la resolución controvertida de origen.

1.12. Resoluciones interlocutorias. Por resoluciones interlocutorias de veintinueve de julio, dictadas en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, el *Tribunal Local* declaró improcedentes los incidentes de aclaración de sentencia y de recusación, respectivamente.

1.13. Segunda ampliación de demanda. El treinta de julio, el *PAN* presentó una segunda ampliación de demanda en el juicio SM-JRC-264/2024, donde controvertió la resolución interlocutoria emitida el veintinueve de julio, que desechó por extemporáneo el incidente de recusación.

4

1.14. Escisión de la primera ampliación. El cinco de agosto, el Pleno de esta Sala escindió la ampliación de demanda señalada en el numeral 1.11. y determinó que lo relacionado con la omisión reclamada se resolvería en un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado con la clave SM-JRC-313/2024.

Mientras que, el resto de los planteamientos hechos valer por el *PAN* serían analizados en el expediente SM-JRC-264/2024.

1.15. Encauzamiento de la segunda ampliación. Mediante acuerdo plenario de cinco de agosto, se determinó encauzar el segundo escrito de ampliación a un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue identificado con el número SM-JRC-312/2024.

1.16. Tercería interesada. El diez de agosto, MORENA presentó ante el *Tribunal Local*, escritos para comparecer como tercero interesado dentro de los juicios SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024.



1.17. Primer resolución federal (SM-JRC-264/2024 y acumulado). Mediante sentencia de fecha dieciséis de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en la que:

a) Desechó de plano la demanda planteada, al haber quedado sin materia el juicio SM-JRC-313/2024, toda vez que la omisión reclamada dejó de existir, porque durante el trámite del medio de impugnación, el *Tribunal Local* dictó resolución en el incidente de aclaración de sentencia, dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

b) Revocó la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, al considerarse que fue incorrecto que el Pleno desechara por improcedente la petición de recusación hecha valer, con posterioridad a la resolución del medio de impugnación local, porque: **a.** el derecho de las partes para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento; **b.** el escrito de solicitud fue presentado previo al dictado de sentencia; aunado a que, **c.** en términos del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal responsable, la recusación debe ser calificada sin la intervención del magistrado cuyo impedimento se trate, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.

Por lo que, ante la vulneración a las formalidades esenciales que norman el procedimiento, se **dejó insubsistente** la resolución de dieciocho de julio, que confirmó la validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*; así como, la diversa resolución interlocutoria de veintinueve siguiente, que declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia, al encontrarse viciado de origen la actuación judicial.

c) En consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento, a fin de que, en primer lugar, el Pleno del *Tribunal Local*, con excepción del Magistrado Presidente, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esa ejecutoria, calificara dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esa ejecutoria, la recusación planteada por el partido actor; y, una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a tres días y con plena libertad de jurisdicción, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

1.18. Segunda resolución del incidente de recusación. El diecisiete de agosto, el tribunal responsable celebró sesión privada para resolver el incidente de recusación (conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-264/2024 y acumulado), misma que fue resuelta el dieciocho siguiente, declarando infundado el incidente planteado.

1.19. Acto impugnado. El dieciocho de agosto, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que acumuló el expediente TE-RIN-23/2024 al diverso TE-RIN-22/2024; declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*.

1.20. Segunda impugnación federal. Contra esa determinación, el veintiuno de agosto el *PAN* promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se combate la resolución del *Tribunal Local* relacionada con los resultados y validez de la elección del ayuntamiento de **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. RADICACIÓN, RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN, TERCERO INTERESADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 19 de la *Ley de Medios*:

- i. Se **radica** a cargo de este Pleno el asunto objeto de resolución;
- ii. **Téngase por recibido el oficio** de la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal Local*¹, quien remite el informe circunstanciado correspondiente, envía cédula de retiro de la publicitación de la demanda de este juicio e informa

¹ Recibido el día de hoy en la cuenta de correo electrónico institucional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.



la comparecencia de tercero interesado, remitiendo el escrito correspondiente, **lo cual se ordena agregar para que obre como corresponde.** De ser el caso, una vez que se reciba en original, agréguese sin mayor trámite a los autos.

Con base en lo anterior, **ténganse a la autoridad responsable dando cumplimiento las obligaciones** previstas en los artículos 17, párrafo 1, así como 18 de la *Ley de Medios*;

iii. Se **admite** el presente juicio, al ser procedente por reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, del ordenamiento legal en cita, conforme a lo siguiente.

➤ **Requisitos generales**

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, identifica la resolución que impugna, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de agosto, y el escrito de demanda se presentó el veintiuno siguiente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que se trata de un partido político que acude a través de su representante ante el Consejo Municipal, quien tiene personería, pues fue el que originó la cadena de impugnación.²

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque quien promueve controvierte una resolución del Tribunal Local que guarda relación con los resultados y validez de la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual considera contraria a sus intereses.

➤ **Requisitos especiales**

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba

² Además de que en el diverso SM-JRC-264/2024, se reconoció la legitimación y personería de la parte actora.

agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, ya que en los escritos correspondientes se alega la vulneración a los artículos 1°, 6°, 7°, 14, 16, 35, 41y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito pues, de asistir razón al actor, podría revocarse la resolución impugnada y alcanzar su pretensión de modificar el cómputo municipal en favor de la candidatura presentada por la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” de la que forma parte o, en su caso, anular la elección de mérito.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de un ayuntamiento en Tamaulipas, la cual toma posesión hasta el uno de octubre; por lo que, de estimarse que asiste razón al partido actor, previo a esa fecha, se podrían revocar la resolución combatida, a fin de que, se emita una nueva resolución de fondo del asunto, en la que –en su caso– se satisfaga su pretensión.

8 Pruebas de la parte actora. Se tiene por admitida la **instrumental de actuaciones**, toda vez que este tipo de probanzas, son de aquellos medios de convicción permitidos por el artículo 14, párrafo uno, inciso e), de la *Ley de Medios*, por tanto, corresponde acordar favorablemente su admisión.

No obstante, el ofrecimiento es innecesario, ya que invariablemente forma parte del expediente en que se actúa, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirlas a esta Sala Regional; de esa manera, al momento de resolver el litigio, se tomarán en cuenta la totalidad de los autos que obren en el presente expediente.

Asimismo, se tiene por admitida la **presuncional legal y humana**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, sin perjuicio de precisar que, su estudio dependerá de que el conjunto de indicios que se tengan por acreditados en el expediente en que se actúa sean favorables a su oferente.

En cuanto a las documentales consistentes en el incidente de recusación de fecha diecisiete de agosto de agosto, así como el escrito de recusación de una de las Magistraturas integrantes del Tribunal Local, dígamele al promovente



que es innecesario su ofrecimiento en este caso, toda vez que dichas constancias obran en la instrumental de actuaciones, que será valorada al momento de dictar sentencia.

Las diversas documentales consistentes en acuses de recibo de diversas solicitudes de información, así como en la copia de credencial para votar para votar del representante del PAN y su nombramiento, se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a la parte actora señalando como tal, el que indica en su demanda.

Asimismo, téngase por autorizadas, para tal efecto, a las personas señaladas en su escrito.

iv. Tercero interesado. En el presente asunto, Tania Taboada Blanco, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, por lo que, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso numeral 17, párrafo 4, del ordenamiento de referencia, según se desarrolla a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, de ese documento, se advierte que Tania Taboada Blanco, comparece como representante propietaria de MORENA; además, ostenta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación, inicio a las doce horas con cinco minutos del veintidós de agosto del año en curso y concluyó a la misma hora del veinticinco de agosto siguiente, asimismo, el escrito se presentó ante la autoridad responsable a las once horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto, esto es dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia pues, Morena está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Tamaulipas, que comparece por conducto de Tania Taboada Blanco, quien es su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, cuya calidad fue reconocida por la responsable en el medio de impugnación de origen.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que Morena cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, toda vez que pretende que se confirme la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Por las razones expuestas, es procedente reconocer a MORENA, el carácter de tercero interesado, y por presentado en tiempo el escrito correspondiente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero interesado. Se tiene a Morena señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico con dominio gmail.com, que indica en su demanda. Si bien no posee los mecanismos de confirmación de los envíos de notificaciones, en términos del artículo 9, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en el presente caso **ha lugar a acordar favorablemente** la petición como una medida preventiva, de conformidad con el punto Sexto del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Es conveniente señalar que las notificaciones practicadas de esa manera **surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de envío**, por lo que las personas que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Pruebas del tercero interesado. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 91 de la *Ley de Medios*, en el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Sin embargo, las pruebas aportadas por el actor no son supervinientes, en consecuencia, no procede su admisión.

v. Cierre de instrucción. En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, se declara cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

³ Emitido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado el doce siguiente en el Diario Oficial de la Federación.



El dos de junio, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, Nuevo Laredo.

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En desacuerdo con la actuación de la autoridad administrativa electoral, el *PAN* y el *PRI*, por conducto de sus respectivos representantes ante dicho consejo, presentaron recursos de inconformidad, de los cuales conoció el *Tribunal Local*, bajo los números de expedientes TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024.

4.1.2. Resolución emitida en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado

Mediante sentencia de dieciocho de agosto, el *Tribunal Local*, previa acumulación de los mencionados recursos de inconformidad, declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, bajo las siguientes consideraciones medulares:

- Desechó el escrito de ampliación presentado por el *PAN* el cinco de julio, en el expediente TE-RIN-22/2024, al no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria urgente número 49, del Consejo General del *Instituto Local*, celebrada el veintisiete de junio.
- Asimismo, desechó una segunda ampliación de demanda formulada por el citado partido, al considerar que no reunía los requisitos para su admisión, pues no se demostraba la temporalidad en que se había tenido conocimiento de los hechos supervenientes, ya que el partido actor no había exhibido la nota periodística por la que conoció de la supuesta detención de varias personas, relacionadas con la jornada electoral en Nuevo Laredo.
- Enseguida, declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas

directivas de casilla 750 E1C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2 y 898 C11, porque la votación fue recibida por personas no autorizadas en la ley, por lo que ordenó la reconfiguración del cómputo municipal.

- Por otra parte, estimó infundados los agravios relacionados con el supuesto extravío de seis paquetes electorales que no llegaron a la bodega electoral del *Consejo Municipal*, y que de esas mismas casillas no se encontró documentación alguna que pudiera arrojar los resultados obtenidos en ellas; lo anterior, porque en autos constaba el recibo de entrega de cinco de los referidos paquetes.

En lo tocante al paquete electoral restante, la responsable señaló que, si bien no arrojaba el contenido de la votación de la misma, en autos había elementos suficientes de la existencia de la documentación electoral correspondiente, al haber sido computada en el recuento de los votos.

- Consideró infundado el argumento relativo a la supuesta manipulación de los sesenta y cinco paquetes electorales, a través de la incorporación de boletas electorales, al no existir material probatorio del actor que evidenciara que los capacitadores electorales hubieran manipulado dichos paquetes.

Al respecto, inspeccionó el contenido de las fotografías y videos contenidos en una memoria *USB LIME*, color blanco con negro, ofrecida por el *PAN*, a la que le dio valor probatorio indiciario, ante la relativa facilidad de confeccionarse o modificarse, por lo que estimó que no podía generarse una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Por otra parte, desahogó la prueba de inspección ofrecida por el actor, consistente en el video de la sesión de cómputo, y determinó que de su contenido no se desprendía hecho alguno o alteración al orden establecido en relación con la indebida introducción de boletas o manipulación de paquetes, por lo que no se acreditaba fehacientemente que se hubieran violentado los principios constitucionales alegados por los impugnantes.
- Asimismo, respecto a la supuesta intervención de presuntos servidores públicos del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la responsable procedió a verificar las ligas de internet proporcionadas por el actor, y concluyó que no se acreditaban las circunstancias de modo,



tiempo y lugar en que supuestamente los presuntos servidores coaccionaron a los capacitadores electorales; por lo que, refirió que las pruebas técnicas ofrecidas resultaban insuficientes.

- El *Tribunal Local* mencionó que en los expedientes de los recursos de inconformidad no obraban los acuses de las tres denuncias que, a decir del actor, habían sido presentadas ante la Fiscalía General Especializada en Delitos Electorales, por lo que no podía ser admitida como prueba superveniente.
- De ahí que, determinó que no existió la violación a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el cómputo municipal, ni irregularidades graves, plenamente demostradas e irreparables por la supuesta manipulación de los paquetes electorales, que trascendiera al resultado de la elección.
- En otro orden, sobre los agravios de los partidos actores, relativos a la falta de 12,088 (doce mil ochenta y ocho) boletas electorales, en 199 (ciento noventa y nueve) casillas, la responsable determinó que no era posible ese supuesto, pues de haber existido una discordancia entre los rubros fundamentales, hubiera constado en las actas individuales de recuento o en el acta circunstanciada de recuento.
- Derivado de la inspección de diversas ligas electrónicas exhibidas, declaró infundadas las aseveraciones de los actores, respecto a la supuesta intervención de la Guardia Nacional y el Ejército Mexicano, en la presunta introducción de boletas o en la alteración del orden en favor de la *Coalición*, al no existir prueba alguna que lo demostrara; por ende, calificó de ineficaz ese argumento para demostrar las anomalías graves que pusieran en duda la certeza del sufragio.
- En otro orden, analizó las manifestaciones de la parte actora, consistentes en la supuesta introducción de más boletas en 28 (veintiocho) paquetes electorales, durante la etapa de verificación de los mismos, porque no se encontraban con sellos de seguridad y/o estaban abiertos.

Al respecto, determinó que, pese a la existencia de incidentes y firmas bajo protesta, no era suficiente ni se acreditaba plenamente que las urnas o paquetes electorales hubieran sido rellenos o “embarazados”, como lo mencionaba el promovente.

- Respecto a la causal genérica de nulidad de la elección, por violación a los principios constitucionales y violaciones graves y determinantes, derivado de la vulneración a la veda electoral, el *Tribunal Local* estableció que los procedimientos sancionadores administrativos eran insuficientes por sí mismos para actualizar una nulidad, pues la conducta irregular debe de estar plenamente acreditada, para analizar su determinancia.
- Asimismo, calificó de ineficaces los agravios relativos a la coacción del electorado a través de la compra de votos, pues las denuncias realizadas eran insuficientes para probar que los hechos se actualizaban; aunado a que, respecto al excesivo gasto de campaña de la candidata triunfadora, estimó que no existía argumento alguno sobre la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos de dicha candidatura, ni pruebas para demostrar esa aseveración.
- Finalmente, desestimó la solicitud de analizar la prueba de contexto respecto de la serie de irregularidades señaladas por las partes, al estimar que es equivalente a la noción de prueba indirecta.

14 De ahí que, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como propietaria, y Liliana Margarita Arjona Barocio, como suplente.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Planteamientos de la demanda

El partido actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad contra la resolución dictada en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado:

- a) Violación al principio de imparcialidad y neutralidad judicial, pues el *Tribunal Local* se integró indebidamente.

Lo anterior, pues de forma incorrecta fue resuelto el incidente de recusación relacionado con la Magistratura Presidenta del referido Tribunal.



Aunado a que, erradamente, se integró la Presidencia por ministerio de ley del Pleno del *Tribunal Local*, pues se ordenó la reposición del procedimiento derivado de lo resuelto en el expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados.

Al efecto destacó que no existe documental que acredite que ocurrió una sesión privada para designar a la Presidencia por ministerio de ley, ya que la designación no fue efectuada por el Pleno del *Tribunal Local*.

- b) El *Tribunal Local* transgredió su derecho humano a la tutela judicial, al no haber admitido las dos ampliaciones de demanda, pues con ellas pretendía demostrar los hechos relacionados con la indebida asunción de las funciones del Comité Municipal por parte del Consejo General del *Instituto Local*, en la sesión extraordinaria de veintisiete de junio, así como el actuar indebido de algunos capacitadores asistentes electorales, lo que se acreditaba con las copias de las carpetas de investigación 265 a 268 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Afirma que, la responsable valoró incorrectamente sus manifestaciones y determinó, de una lectura descuidada, sesgada y arbitraria de su escrito de ampliación, que el partido actor tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria número 49 del Consejo General del *Instituto Local* el veintisiete de junio porque, como señaló en su primer escrito, conoció de la referida sesión hasta el día en que presentó su ampliación, por lo que su desechamiento no fue apegado a Derecho.

- c) Omisión sobre pronunciamiento de la segunda recusación, pues el diecisiete de agosto, se presentó una nueva solicitud de recusación, la cual no fue resuelta aún y cuando fue presentada antes de que fuera dictada la sentencia.
- d) Las razones que sustentaron el desechamiento del segundo escrito de ampliación de demanda son incongruentes con los motivos por los que desechó el primero, ya que afirma que expuso, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes, mismos que se encontraban relacionados con la secrecía de una investigación ministerial.

Considera que, contrario a lo determinado por la responsable, la ampliación de demanda resultaba oportuna, toda vez que tuvo

conocimiento de los hechos supervenientes relacionados con la pretensión deducida, al momento de su presentación.

- e) El *Tribunal Local*, al momento de fijar la *litis*, se limitó a considerar que existían planteamientos relacionados únicamente con las pruebas exhibidas y ofrecidas en el escrito inicial de demanda, cuando, de haber tomado en consideración el total del caudal probatorio, sería diversa, pues, a su consideración, habría permitido un análisis completo bajo el enfoque de prueba de contexto, considerando la totalidad de las pruebas exhibidas durante el procedimiento.

Que, al no haberse estudiado las pruebas ofrecidas en las ampliaciones de demanda, se sesgó el análisis relacionado con la manipulación de los sesenta y cinco paquetes electorales, entre otras cuestiones.

- f) Que existió un indebido análisis respecto al estudio de la causal genérica, al calificar de fundado pero inoperante, el agravio de ausencia de votos en paquetes electorales.

Lo anterior, pues no fueron consideradas las pruebas ofrecidas en los escritos de ampliación de demanda, pues a partir de estos indicios, trató de acreditar la manipulación de los paquetes electorales.

- g) Argumenta que la responsable realizó un análisis tergiversado de los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, ya que omitió justificar la razón por la que no se requería un estudio a partir de las pruebas de contexto o, en su caso, por qué no existió un contexto de violación a la autenticidad y libertad del sufragio.

- h) La conclusión de la responsable sobre la inexistencia de una violación a la veda electoral, por parte de la candidata de la *Coalición*, contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad resolutora no consideró la existencia de una denuncia tramitada y resuelta por el Consejo General del *Instituto Local*, misma que, actualmente está pendiente de resolución por parte del *Tribunal Local*, en su calidad de segunda instancia.

Indica que, las conductas relacionadas con la veda electoral se deben de estudiar en el fondo de una sentencia, y que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar los hechos y las pruebas que se aporten, con independencia de la existencia o no de un procedimiento especial sancionador.



Asimismo, refiere que la responsable tenía la obligación de analizar la totalidad de las probanzas ofertadas, pues no sólo presentó la denuncia de un procedimiento sancionador, sino que exhibió ligas electrónicas, seguidas de un análisis de la cantidad de seguidores, el pautaaje de la página, así como del mensaje respectivo, lo que no fue tomado en cuenta.

- i) Que el *Tribunal Local* analizó de manera sesgada y sin tomar en consideración las ampliaciones de demanda relativas a la intervención de los servidores públicos que participaron antes y durante el recuento de votos.

4.3. Cuestión a resolver y metodología

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si fue acertado o no el actuar del *Tribunal Local* en relación con los incidentes de recusación (**agravios a y c**).
2. Si fue correcta o no la determinación de tener por no admitidas las ampliaciones de demanda presentadas por el hoy actor (**agravios b y d**).
3. Si fue apegado a derecho o no la determinación del *Tribunal Local*, al analizar únicamente las probanzas aportadas en la demanda y no las ofertadas en las ampliaciones de demanda (**agravios e, f e i**).
4. Si fue ajustado o no a derecho el estudio del *Tribunal Local*, respecto a la omisión de un análisis de las pruebas de contexto (**agravio g**).
5. Si fue correcta o no la conclusión del *Tribunal Local* sobre la inexistencia de una violación a la veda electoral por parte de la candidata de la *Coalición* (**agravio h**).

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados, pues:

- i. Son ineficaces los argumentos relacionados con los incidentes de recusación.

- ii. Fue correcto tener por no admitidas las ampliaciones de demandas presentadas por el accionante.
- iii. Son ineficaces los argumentos relacionados con la valoración que realizó el Tribunal Local respecto a diversas temáticas.
- iv. Son ineficaces los agravios hechos valer respecto del análisis probatorio contextual de la supuesta manipulación e introducción de boletas, en diversos paquetes electorales.
- v. Contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable sí atendió los planteamientos atinentes a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la existencia de presuntas irregularidades en la veda electoral.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Son ineficaces los argumentos relacionados con los incidentes de recusación

La parte actora señala, por un lado que, existió violación al principio de imparcialidad y neutralidad judicial, pues el *Tribunal Local* se integró indebidamente.

Lo anterior, pues de forma incorrecta fue resuelto el incidente de recusación relacionado con la Magistratura Presidenta del referido Tribunal.

Aunado a que, erradamente, se integró la Presidencia por ministerio de ley del Pleno del *Tribunal Local*, pues debió tenerse en cuenta que se ordenó la reposición del procedimiento derivado de lo resuelto en el expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados.

Para ello destaca que no existe documental que acredite que ocurrió una sesión privada para designar a la Presidencia por ministerio de ley y la designación no fue efectuada por el Pleno del *Tribunal Local*. -agravio identificado con el inciso **a)**-

Asimismo, señala que, existió omisión sobre pronunciamiento de la segunda recusación relacionada con otra Magistratura, pues el diecisiete de agosto se presentó una nueva solicitud de recusación, la cual no fue resuelta aún y cuando fue presentada antes de que fuera dictada la sentencia. -agravio identificado con el inciso **c)**-

Los referidos argumentos resultan **ineficaces**.



Lo anterior es así pues, al resolver el diverso juicio SM-JRC-362/2024, esta Sala determinó que resultaban infundados los argumentos que formuló el actor en relación con la resolución relacionada con el primer escrito de recusación del Magistrado Presidente del *Tribunal Local*.

En esa medida, en dicha sentencia se confirmó la diversa resolución incidental dictada en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados, que declaró infundado el incidente de recusación que promovió contra el Magistrado Presidente por la supuesta relación de parentesco con un trabajador de la administración pública del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, este órgano constitucional también determinó que no existió la presunta omisión de resolver el diverso incidente de recusación que presentó contra la Magistrada en funciones, Gloria Reyna Hagelsieb.

En el juicio SM-JRC-361/2024, la parte actora formula **los mismos** argumentos que refiere en el diverso SM-JRC-362/2024, relacionados con las recusaciones de diversas Magistraturas del *Tribunal Local*.

En tal virtud, al haberse confirmado, por una parte, la legalidad de la resolución relacionada con el escrito de recusación del Magistrado Presidente y, por otra, al determinarse que no existió ninguna irregularidad en relación con el segundo escrito de recusación, los argumentos planteados en la presente impugnación deben calificarse como ineficaces para revocar la resolución de fondo emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados.

Debe subrayarse que, si bien el promovente hace valer una serie de planteamientos para señalar que la Magistratura en funciones debió excusarse de conocer el asunto, con base en su participación dentro del proceso de designación ante el Senado de la República como Magistrada Electoral del tribunal responsable, lo cual podría generar conflicto de intereses y, por su involucramiento en resoluciones anteriores que afectaron directamente al *PAN*, debe señalarse que, el partido actor se encontró en condiciones de recusar a la diversa integrante del Pleno que consideró impedida para resolver el juicio local, desde la presentación de dicho medio de impugnación, a efecto de que, en su momento, el Pleno del *Tribunal Local* calificara su pretensión y definiera si dicha magistratura podía o no intervenir en la decisión del asunto y no hasta que se dictó la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

Se afirma lo anterior, pues tal y como se precisó al resolverse el diverso JRC-362/2024, los motivos que alega como impedimentos para que la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada no participe en la resolución del medio de impugnación, son preexistentes y conocidos por el partido actor desde entonces⁴.

Finalmente, es de destacarse que el Pleno del *Tribunal Local*, de manera previa a la emisión de la sentencia que ahora se controvierte, dictó la resolución incidental mediante la que se pronunció respecto a la recusación que se hizo valer en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, determinando, básicamente, que era infundada; por tanto, no existió la presunta omisión alegada por el accionante.

4.5.2. Fue correcto tener por no admitidas las ampliaciones de demandas presentadas por el accionante

➤ *Primera ampliación de demanda*

La parte actora señala que el *Tribunal Local* transgredió su derecho humano a la tutela judicial, al no haber admitido las dos ampliaciones de demanda.

20

Alude que, respecto a la primera ampliación la responsable valoró incorrectamente sus manifestaciones y determinó, de una lectura descuidada, sesgada y arbitraria, que su representada tuvo conocimiento el veintisiete de junio de la sesión extraordinaria número 49 del Consejo General del *Instituto Local* porque, como señaló en su primer escrito de ampliación, conoció de la referida sesión hasta el día en que presentó esa ampliación, por lo que su desechamiento no fue apegado a Derecho. -agravio identificado con el inciso **b)-**

Al respecto, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, acorde con lo que se razona enseguida.

De las constancias que obran en autos se desprende que, el cinco de julio el *PAN* (mediante su representación ante el *Consejo Municipal*) presentó escrito de ampliación de demanda en el expediente TE-RIN-22/2024.

Esencialmente, señaló que la razón para su ampliación fue que el Consejo General del *Instituto Local*, en sesión extraordinaria urgente número 49, celebrada el veintisiete de junio a las nueve horas, decidió asumir funciones del *Consejo Municipal*, durante la etapa de resultados y declaración de validez

⁴ Así se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-16/2021.



de la elección del proceso electoral ordinario 2023-2024, cuestión que, afirmó, era un hecho que resultaba novedoso y desconocido para su representación.

Al respecto, para una mayor ilustración, se digitaliza la parte que interesa del primer escrito de ampliación de demanda:

8. Conocimiento de hechos supervenientes. Se ha tenido conocimiento de la existencia de la sesión extraordinaria urgente número 49, celebrada el 27 de junio de 2024, a las 9 horas, en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, decidió determinar asumir funciones del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En tal sentido, este hecho resulta ser novedoso y desconocido por mi representación, en virtud de que, la ampliación de demanda resultará admisible, cuando se sustente precisamente en hechos supervenientes o desconocidos, tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

En tal sentido, la presente ampliación de demanda es factible jurídicamente, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹**, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En tal virtud, se advierte de la versión de la sesión extraordinaria de ese día, el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinó asumir las funciones del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del proceso electoral ordinario 2023-2024, el traslado

inmediato de los paquetes electorales, así como la documentación electoral, y habilitar el espacio destinado como bodega electoral en la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En la resolución hoy controvertida, el *Tribunal Local* determinó que no resultaba procedente admitir el escrito de ampliación.

Lo anterior pues, el escrito de presentación de ampliación de demanda llevado a cabo por el representante del *PAN* no reunía los requisitos para su admisión porque *no se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a los hechos novedosos y desconocidos que hoy generan la acción.*

Subrayó que, el escrito *se presentó fuera del plazo de los cuatro días, pues el acto que expone como superveniente y que fue motivo de ampliación lo conoció el 27 de junio y presentó la ampliación hasta el 7 de julio, de ahí que interpuso la ampliación hasta el octavo día.*

En principio, debe señalarse que, acorde a la jurisprudencia 13/2009 de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁵”, se tiene que los escritos de ampliación de demanda por hechos nuevos o desconocidos por la parte actora al presentar la demanda, están sujetos a presentarse en un plazo igual al previsto para el escrito de demanda, contados a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de ampliación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se tiene que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

Cabe señalar que al igual que la legislación federal (*Ley de Medios*) la ley procesal electoral estatal (*Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas*), señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

22

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, como se adelantó, el agravio formulado por la parte actora resulta **infundado**.

Esto es así, pues de forma correcta el *Tribunal Local* determinó tener por improcedente la ampliación intentada.

En principio, si bien la parte actora no manifestó que en fecha veintisiete de junio conoció el acto base para su ampliación, esto es, la decisión del *Instituto Local*, emitida en el acuerdo número IETAM-A/CG-91/2024, por el que se determina asumir las funciones del *Consejo Municipal*, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del proceso electoral ordinario 2023-2024, fue acertado que el *Tribunal Local* tuviera al promovente como conocedor de dichos hechos el veintisiete de junio, ya que ese mismo día el partido actor tuvo pleno conocimiento de la emisión del acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, en el que determinó asumir las funciones del *Consejo Municipal*, ya que el PAN, a través de su representación, estuvo

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁶ Véanse los artículos 9 y 10.



presente en la sesión extraordinaria número 49 del referido órgano superior de dirección de la autoridad electoral administrativa en que se aprobó tal asunción de funciones.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional⁷ que, durante la sesión extraordinaria número 49, estuvo presente el representante del partido actor, sesión en cuyo desarrollo se advierte su presencia y, además, que tuvo participación activa en la misma, ya que hizo uso de la voz para manifestar, entre otras cosas, que lamentaba la situación que se vive en el municipio de Nuevo Laredo y que, en varias ocasiones, preguntó las condiciones en que se estaba llevando a cabo el proceso en la entidad, respecto de lo cual, siempre se le contestó que todo se encontraba bien.

Lo anterior puede corroborarse con el video de la sesión, que se encuentra alojado en la página oficial del Instituto Electoral Local, en específico en la siguiente [liga o vínculo electrónico: https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/ListaSesiones.aspx?ts=2&anio=2024&f=2024-06-27](https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/ListaSesiones.aspx?ts=2&anio=2024&f=2024-06-27)

En tal sentido, si bien en el escrito de ampliación el PAN no señaló expresamente que conoció del acto base para ampliar su demanda el veintisiete de junio, debe señalarse que, como se precisó con anterioridad, existen elementos suficientes para concluir que la determinación a la que arribó el *Tribunal Local* fue ajustada a derecho.

Pues, se insiste, el *PAN* tuvo conocimiento del acto en que sustentó la existencia de hechos supervenientes **el mismo día en que se suscitaron -veintisiete de junio-**, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Local, en que se aprobó el acuerdo número IETAM-A/CG-91/2024.

Por tanto, si se presentó la ampliación el cinco de julio, es evidente que fue con posterioridad al plazo de cuatro días con que contaba para su presentación⁸.

No se pierde de vista que el hoy actor señaló en su escrito de ampliación que conoció de los hechos el tres de julio, no obstante, **dicha manifestación se ve derrotada con el hecho de que, efectivamente el veintisiete de junio**

⁷ En términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*.

⁸ Si los hechos sucedieron el veintisiete de junio, la actora contaba hasta al uno de julio para formular en tiempo su ampliación.

conoció plenamente de los hechos que precisó como base para su ampliación.

Cabe señalar que, si bien generalmente resulta procedente tener por conocedor a la parte actora en la fecha que manifieste conocer de determinado acto, no obstante, dicha precisión no es absoluta, pues puede verse desvirtuada con alguna prueba plena en contrario.

Sirve como criterio orientador a lo anterior *mutatis mutandi* la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁹.

En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por el promovente, no se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso, pues finalmente la determinación del *Tribunal Local* fue apegada a derecho, al desechar la ampliación de demanda al no presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la fecha del conocimiento de los hechos.

Además de que, en todo caso, lo pretendido en el escrito de ampliación resultaría ineficaz, pues intenta acreditar un indebido actuar por parte del Consejo General del *Instituto Local*, al incidir sobre el *Consejo Municipal*.

24

Esto pues, no existe relación en el hecho de que el *Instituto Local* el veintisiete de junio asumiese funciones del *Consejo Municipal*, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del proceso electoral ordinario 2023-2024, con un presunto indebido actuar **durante** el cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría para la renovación del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

➤ *Segunda ampliación de demanda*

La parte actora señala que el *Tribunal Local* transgredió su derecho humano a la tutela judicial, al no haber admitido su segunda ampliación de demanda.

Considera que las razones que sustentaron el desechar el segundo escrito de ampliación de demanda son incongruentes con los motivos por los que desechó el primero, ya que afirma que expuso, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes,

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



mismos que se encontraban relacionados con la secrecía de una investigación ministerial.

Señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la ampliación de demanda resultaba oportuna, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes relacionados con la pretensión deducida, al momento de su presentación. -agravio identificado con el inciso **d)**-

Al respecto, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, según se razona a continuación.

De las constancias que obran en autos se desprende que, el nueve de julio el *PAN* (mediante su representación ante el *Consejo Municipal*) presentó un segundo escrito de ampliación de demanda en el expediente TE-RIN-22/2024.

Esencialmente, señaló que la razón para su ampliación fue a partir de una publicación de una nota de prensa en un diario de circulación digital, en que se aludía a la detención de varias personas relacionadas con la pasada elección en el municipio de Nuevo Laredo, específicamente en contra de Capacitadores Asistentes Electorales que participaron directamente en el recuento municipal, y que forman parte de la narrativa y hechos que pretendían acreditar.

A partir de esa nota, solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, copias autenticadas de las carpetas de investigación relacionada con los hechos.

Al respecto, para una mayor ilustración, se digitaliza la parte que interesa del segundo escrito de ampliación de demanda:

8. Conocimiento de hechos supervenientes. Se ha tenido conocimiento de los hechos supervenientes a partir de una publicación de una nota de prensa, en un diario de circulación digital de la detención de varias personas relacionadas con la pasada elección en el municipio de Nuevo Laredo, específicamente en contra de Capacitadores Asistentes Electorales que participaron directamente en el recuento municipal, y que forman parte de la narrativa y hechos que buscamos demostrar.

En tal sentido, este hecho resulta ser novedoso y desconocido por mi representación, en virtud de que, la ampliación de demanda resultará admisible, cuando se sustente precisamente en hechos supervenientes o desconocidos, tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

En tal sentido, la presente ampliación de demanda es factible jurídicamente, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2018** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹**, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

A partir de lo anterior, solicité a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, copias autenticadas de las carpetas de investigación de número: 265, 266, 267 y 268, todas de 2024. En virtud de ello, y una vez que me fueron **negadas** las copias de las referidas carpetas de investigación, solicito la cual me permito anexar a la presente como ANEXOS.

Ante esta situación, se han realizado diferentes acercamientos con el personal del Instituto que ha tenido acceso a la carpeta por tener la calidad de compareciente ante dicha dependencia. En tal sentido, los 4 comparecientes nos proporcionaron el acceso a las carpetas de investigación, a través de copias de

estas, donde se encuentran las denuncias presentadas, así como las actuaciones que al día de hoy ha llevado a cabo la autoridad investigadora.

26

En tales circunstancias, acudo ante esta instancia, con el propósito ~~de ampliar mi demanda del recurso indicado al rubro ya que se trata de hechos~~ nuevos, que eran desconocidos por mi representada al momento de presentar la demanda, y solicitarle a este órgano jurisdiccional además, que, a través de una diligencia para mejor proveer, requiera al órgano de investigación y persecución de delitos a efecto de que se cuente con la información y los datos de la carpeta de investigación de manera directa, siendo la que recabo las denuncias/comparencias y llevó a cabo las actuaciones a las cuales tuve acceso, la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación Número 2 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En la resolución hoy controvertida, el *Tribunal Local* determinó que no resultaba procedente admitir el escrito de ampliación.

Lo anterior, pues era *indispensable que el actor demuestre la temporalidad en que tuvo conocimiento de los hechos porque de su escrito de ampliación se desprende solo que el actor en forma ambigua refiere que se tuvo conocimiento a través de una nota periodística y no exhibe la misma, y es necesario la referida fecha porque para darle un equilibrio procesal a los juicios, debe haber términos imperativos para que los cumplan las partes y este es uno de ellos.*



Al efecto, el *Tribunal Local* precisó que, no era procedente emitir una prevención al promovente, pues si bien refirió haberse enterado con base en una nota periodística, no señaló de qué fecha era la misma o decir o plasmar la nota a la que se refería, aunque fuera impresa, sin que se pudiera sustituir a la parte en su actividad procesal.

Por tanto, consideró que, al no haber acreditado cuándo tuvo conocimiento del hecho -refiriéndolos en forma vaga y ambigua-, lo procedente era concluir que el segundo escrito de ampliación no se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a los hechos generadores de la acción.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, como se adelantó, el agravio formulado por la parte actora resulta **infundado**.

Lo anterior es así pues, se considera que fue correcto lo determinado por el *Tribunal Local* en el sentido de que, al no haber señalado fecha de conocimiento de la nota periodística que fue la base para que recabar diversas probanzas, no era viable tener por admitida la ampliación.

En efecto, se coincide con las razones que tomó en cuenta el *Tribunal Local* para tener por no admitida la segunda ampliación de demanda del *PAN* porque, contrario a lo afirmado por el accionante, no era dable admitirle ese escrito, pues si bien señaló la forma en que tuvo conocimiento de los hechos (supuestamente mediante una nota periodística) **no expuso en su escrito de presentación fecha cierta de esa publicación**, es decir, si el actor no demostró la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los hechos, sino que sólo la refirió sin ese dato esencial, para tratar de constituir argumentos para que se determinara procedente la admisión de su ampliación, es válido concluir que fue acertado que el *Tribunal Local* considerara que no se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a los hechos en que sustentaba su presentación y que no se podía sustituir al partido de la carga probatoria de demostrar el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos presuntamente desconocidos.

Al efecto, debe señalarse que, si bien el *PAN* alude en la presente instancia federal que debe tenerse como conocimiento de los hechos, la fecha en que presentó la solicitud a la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas para que le proporcionara copias certificadas de diversas carpetas de investigación de las denuncias que refiere se presentaron contra capacitadores asistentes electorales, es decir, el cinco de julio (y a partir de ahí que presentó su escrito de ampliación el nueve siguiente), ello no puede atenderse porque, de la

lectura integral del escrito de ampliación de la demanda es factible advertir que, categóricamente afirma que **tuvo conocimiento** de las detenciones de esas personas **mediante una nota periodística** de un diario digital.

En esa medida, es claro que, conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, se puede deducir que el conocimiento de los hechos fue con anterioridad a que presentó su solicitud de información y, por tanto, **si no expone argumentos para determinar con certeza la fecha de ese conocimiento** y, ante esta Sala Regional no allega la nota periodística o datos que permitan su identificación, máxime que fue una de las razones en que también se sustentó la decisión del *Tribunal Local*, permite generar una inferencia lógica que, el argumento fue con la finalidad de artificiosamente propiciar que su ampliación de demanda se tuviera presentada en tiempo.¹⁰

Destacándose al respecto, que **no es posible dejar a la voluntad** de las partes el momento a partir del cual pueden promover los medios de impugnación o, en su caso, las ampliaciones de las demandas derivadas de hechos desconocidos, sino que esto se define a partir de que sean notificadas del acto de autoridad o el conocimiento de éste (en el entendido que este punto no es absoluto, pues tiene la salvedad de prueba plena en contrario).

28 Por tanto, al no señalar ni en la instancia local ni en la presente instancia los datos de la presunta fecha de la nota periodística que sirvió como base para posteriormente recolectar probanzas y así elaborar su escrito de ampliación de demanda, fue correcta la determinación del Tribunal Local. Reiterándose que no es permisible dejar a la voluntad de las partes de imponerse de las constancias, **lo que en un momento dado constituiría una trasgresión a los principios de definitividad y certeza que rigen los medios de impugnación en materia electoral, contenidos en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

4.5.3. Son ineficaces los argumentos relacionados con la valoración que realizó el *Tribunal Local* respecto a diversas temáticas.

La parte actora, en los agravios identificados como e), f) y i), esencialmente, señala:

¹⁰ Resulta orientadora la tesis de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE PRESENTAN EN FORMA EXTEMPORÁNEA ALEGANDO CONDICIONES PARTICULARES QUE IMPOSIBILITARON O DIFICULTARON SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, DEBEN JUSTIFICARSE LOS ASPECTOS QUE ACREDITEN DICHA CIRCUNSTANCIA*. Aprobada en sesión pública de veintiuno de agosto.



Que el *Tribunal Local*, al momento de fijar la *litis*, se limitó a considerar que existían planteamientos únicamente relacionados con las pruebas exhibidas y ofrecidas en el escrito inicial de demanda, cuando, de haber tomado en consideración el total del caudal probatorio, aquélla sería diversa pues, a su consideración, habría permitido un análisis completo de lo planteado, bajo el enfoque de prueba de contexto, considerando la totalidad de las pruebas exhibidas durante el procedimiento.

Que, al no haberse estudiado las pruebas ofrecidas en las ampliaciones de demanda, se sesgó el análisis relacionado con la manipulación de los sesenta y cinco paquetes electorales, entre otras cuestiones. -agravio identificado con el inciso e)-

Que existió un indebido análisis respecto al estudio de la causal genérica, al calificar de fundado pero inoperante, el agravio de ausencia de votos en paquetes electorales.

Lo anterior, pues no fueron consideradas las pruebas ofrecidas en los escritos de ampliación de demanda, ya que, a partir de estos indicios, trató de acreditar la manipulación de los paquetes electorales. -agravio identificado con el inciso f)-

Señala que el *Tribunal Local* analizó de manera sesgada y sin tomar en consideración las ampliaciones de demanda relativas a los servidores públicos que participaron antes y durante el recuento de votos. -agravio identificado con el inciso i)-

Los referidos argumentos resultan **ineficaces**.

Esto es así, pues la actora establece como sustento para señalar que se fijó una incorrecta *litis* (respecto a, entre otros temas, a la alteración de veintinueve paquetes electorales, el recuento relacionado con esos paquetes, a la causal genérica de la elección, así como una supuesta indebida intervención de servidores públicos antes y durante el recuento), sobre la base de que indebidamente no fueron admitidas las ampliaciones y probanzas aportadas mediante sendos escritos presentados el cinco y nueve de julio pues, afirma, que si se hubieran tomado en cuenta tales medios de convicción, el estudio hubiera sido completo y se habría llegado a una determinación distinta.

No obstante, como se señaló en el apartado **4.5.2.**, las ampliaciones de demanda **no eran procedentes para su admisión**.

En esa medida, si la indebida valoración y fijación de la litis la hace depender directamente de que se debieron tomar en cuenta las probanzas y argumentos expuestos en las ampliaciones de demanda, su agravio es ineficaz, pues correctamente no fueron tomadas en consideración, al haberse determinado su desechamiento de forma correcta, como ya se señaló en esta ejecutoria.

Sin que, en la presente instancia, se advierta que la parte actora controvierta frontalmente los fundamentos y motivos del *Tribunal Local* para calificar de infundados los argumentos planteados por el promovente.

Cabe señalar que no se pierde de vista que la parte actora, en la parte final de su agravio noveno, se queja de que el *Tribunal Local* indebidamente tuvo por no admitidas diversas pruebas que señaló eran supervenientes.

Al respecto, del análisis a la resolución impugnada se tiene que, el *Tribunal Local* precisó que no fue procedente la admisión de las probanzas como pruebas supervenientes, pues el actor señaló haber presentado denuncias, pero sin acreditar ante esa autoridad jurisdiccional que las hubiere requerido al momento de la presentación de su medio de impugnación, por lo que no se colmaban los requisitos establecidos en los artículos 13 fracción VI y 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

30

Es **infundado** el argumento del promovente, pues la determinación del *Tribunal Local* fue ajustada a derecho.

Como puede verse del escrito presentado el veintiséis de junio ante el *Tribunal Local*, la parte actora presentó diversas probanzas que, de desde su punto de vista, eran pruebas supervenientes.

Ahora bien, del referido escrito se digitaliza la parte que interesa:

Con anterioridad a la misma, en diversas ocasiones se presentaron diversos escritos al **Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)**, con la finalidad de obtener diversa información que se consideraba necesaria para sustentar los hechos y agravios plasmados en el **Recurso de Inconformidad** con número de identificación **22-2024 y sus acumulados**.

Ahora bien y toda vez que la solicitud fue atendida y entregada la documentación solicitada, me permito aportarla a esta H. Autoridad, siendo esta las documentales siguientes:

De lo anterior, se tiene que la parte actora señaló que, en ese momento aportaba las documentales -supervenientes-, pues en distintas ocasiones se acercó con las autoridades para obtener diversa información -sin obtenerla en una primera ocasión- y, dado que su solicitud ya había sido atendida, las aportaba hasta ese momento.

Ahora bien, la base del *Tribunal Local* para tener por no admitidas las probanzas supervenientes fue que la parte actora, **ni al momento de presentar la demanda ni al presentar el escrito de pruebas supervenientes acreditó que solicitó la información** - que indica no se le había otorgado en un primer momento-.

En esa medida, en criterio de esta Sala Regional, para la admisibilidad de la prueba superveniente debió acreditarse que su surgimiento era posterior **por una causa ajena a la voluntad del ofertante**, lo cual en el caso no sucedió.

Por tanto, si no se acreditó que al momento de la presentación de la demanda se hubiese solicitado la documentación que a la postre la actora aportaba como superveniente, es claro que las supuestas probanzas surgieron de forma posterior -a la presentación de la demanda- por un acto de voluntad del propio oferente.

En tal virtud, **correctamente** no se admitieron las multicitadas probanzas, pues indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002, de rubro *"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"*¹¹.

31

4.5.4. Son ineficaces los agravios hechos valer respecto del análisis probatorio contextual de la supuesta manipulación e introducción de boletas, en diversos paquetes electorales

Marco normativo

- **Alcance del análisis contextual o prueba de contexto en los juicios de nulidad electoral**

La Sala Superior ha considerado que, el análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que ello

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

implique que una alegación genérica sea suficiente para acreditar los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica.

Para realizar tal análisis, **se deben considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados**, mediante un estándar basado en el balance de probabilidades, atendiendo a la narrativa de la parte actora, considerando las condiciones de dificultad probatoria para valorar, en su caso, la posible afectación en los derechos de la ciudadanía o los principios constitucionales, considerando el carácter prolongado, sustancial, sistemático o generalizado de los actos o hechos específicos.¹²

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes -en cantidad, variedad y fiabilidad- para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, atendiendo a sus resultados, los factores internos de la contienda y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹³.

Para ello, las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que pueda contarse con aquéllas que resultan sólo afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada¹⁴.

32

De esta forma, el análisis contextual o *prueba de contexto* forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Lo expuesto permite afirmar que, el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes¹⁵.

¹² De conformidad con la tesis VII/2023: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 9/98: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁴ Así lo explicó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024, acumulados.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-166/2021.



- **Prueba indiciaria o circunstancial**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁶ que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los **hechos base**, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Estar acreditados mediante pruebas directas.
- b) No deben constituir hechos aislados.
- c) Deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar.
- d) A su vez, deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual.

En conclusión, se tiene que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a la valoración de dicha prueba se considera que,¹⁷ una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden

¹⁶ Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

¹⁷ Resulta orientadora, entre otras, la tesis CCLXXXVII/2013, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. libro XXV, octubre de 2013, p. 1055.

extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una presunción abstracta, el órgano jurisdiccional deberá analizar todo el material probatorio que obra en el expediente para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Una vez realizado lo anterior, como se ha dicho, se actualiza una presunción concreta, esta presunción, debe ser el elemento probatorio plasmado por la persona juzgadora en la resolución correspondiente.

Por tanto, únicamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **presunción concreta**, podrá generar convicción para darle valor probatorio suficiente, llegando a un grado de certeza aceptable.

Así, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar o deducir, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia [o inexistencia] de un hecho a probar; así, la convicción indiciaria parte o se basa en un razonamiento en el que la premisa mayor, abstracta y problemática, se funda en la experiencia o en el sentido común, mientras que, la premisa menor, concreta y cierta, se apoya o constituye la comprobación del hecho.

34

A la par sobre el aspecto que nos ocupa, tenemos que, en razonamientos sostenidos en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que el juzgador, al estudiar los elementos probatorios existentes en un caso de estudio, debe determinar el alcance probatorio de cada uno de ellos y considerar si procede adminicularlos entre sí; lo que se realiza atendiendo a las características de las pruebas circunstanciales o indiciarias.

Los *indicios* en esta y en otras materias, deben constituir, por lo menos, un hecho acreditado que sirva de medio de prueba, no tanto para demostrar, sino para presumir la existencia de otro desconocido; esto en razón de que existen sucesos que no se pueden acreditar de forma directa por conducto de los medios regulares de prueba, como lo sería la confesión, testimonios, inspección o documentos, hechos que sólo se pueden presumir a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan de modo natural entre sí para llegar a una conclusión determinada¹⁸.

¹⁸Véase lo sostenido en los juicios SM-JRC-58/2019 y SM-JRC-64/2019.



- **Marco normativo relacionado con la formulación de agravios**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlos de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio. Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 3/2000¹⁹ de Sala Superior.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de **confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia**, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a las partes inconformes la **precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración**. De manera que, con mayor razón, ello debe ocurrir cuando – como en el caso– se está en un juicio de estricto Derecho en el que el órgano jurisdiccional no está facultado para suplir la deficiencia de la queja²⁰.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichos razonamientos quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera

¹⁹ De rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

²⁰ El artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios* excluye al juicio de revisión constitucional electoral de los medios de impugnación en los cuales es posible suplir la deficiencia de la queja:

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

resolverse en relación con diversos aspectos, dando lugar a la **ineficacia** de los planteamientos²¹.

Así también lo ha considerado la *Suprema Corte*, quien ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable²².

Caso concreto

El partido actor afirma que el *Tribunal Local* realizó un análisis tergiversado de los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, pues omitió justificar la razón por la que no se requería un estudio a partir de las pruebas de contexto o, en su caso, por qué no existió un contexto de vulneración a la autenticidad y libertad de sufragio. -agravio identificado con el inciso **g)**-

Para sostener su planteamiento, la parte promovente señala que, del escrito de demanda local se advertía claramente la intención de invocar el enfoque del análisis contextual, para demostrar supuestas actividades ilegales en lo relativo a manipular, así como introducir boletas, en diversos paquetes electorales, mismas que no necesariamente estaban a la vista de todas las personas.

Dichos acontecimientos, a decir del promovente, ocurrieron durante la etapa de cómputo y recuento de la totalidad de los paquetes electorales ante la autoridad administrativa electoral, esto, pues tanto en el traslado de los paquetes, como durante el recuento, se advertían evidencias de la manipulación de dichos paquetes, lo cual requería su demostración y análisis con base en indicios, lo cual se contenía en pruebas supervenientes así como en las ampliaciones de demanda exhibidas ante el tribunal responsable.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

²¹ Ver las sentencias dictada en los juicios SM-JE-190/2021 y SM-JE-204/2021.

²² Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.



En concepto de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por la parte actora son insuficientes para derrotar la legalidad de las consideraciones que sustentan la improcedencia de su petición para declarar la existencia de irregularidades graves que ponían en duda la certeza de la votación, dada su falta de acreditación.

Lo anterior es así, pues el promovente se limita a referir que, el *Tribunal Local* faltó a su deber de resolver de forma exhaustiva y congruente, al no llevar a cabo una adecuada valoración probatoria porque, desde su óptica, omitió justificar el motivo por el cual, no se requería un estudio a partir de las pruebas de contexto, lo cual resulta inexacto, como se evidenciará enseguida.

En la resolución impugnada²³, el *Tribunal Local*, en primer término, sostuvo que no se acreditaban irregularidades graves, plenamente demostrables e irreparables, respecto a que existió **una ilegal manipulación** de diversos paquetes por parte de tres capacitadores asistentes electorales, a través de la incorporación de boletas electorales en cada paquete.

Esto pues, del material probatorio analizado, no se desprendía evidencia alguna de que dicho funcionariado, adscrito a la autoridad administrativa electoral, hubiera manipulado sesenta y cinco paquetes electorales al interior del recinto habilitado como bodega electoral, pues con los medios de convicción exhibidos, no se acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en la mayoría de los videos aportados, sólo se escuchaba una narrativa de interpretación individual y subjetiva de hechos, que su narrador creía estar presenciando.

Asimismo, refirió que, del video aportado por la autoridad administrativa electoral, solo se percibían trabajos propios de la sesión de cómputo y, respecto a las fotos exhibidas en autos, no se identificaban circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas, tampoco se identificaban personas ni su filiación con algún instituto político específico.

En lo relativo a la supuesta afectación a la libertad y certeza en la emisión del sufragio, al **introducirse boletas electorales** durante la etapa de verificación de los paquetes, la autoridad responsable respondió que los paquetes señalados por la parte promovente habían sido objeto de recuento, pues obraban constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de cada uno de los veintiocho paquetes cuestionados.

²³ A partir de la página 103.

Con base en lo anterior, precisó que, sólo en seis de los veintiocho paquetes objeto de recuento, las representaciones de los partidos actores se habían inconformado por no encontrarse sellados o abiertos tales paquetes, sin embargo, también resaltó que, de la seis constancias y consecuentes manifestaciones de protesta, en ninguna de las mismas se hacía valer la discordancia del cómputo, derivada del recuento respectivo, lo cual implicaba para el tribunal responsable, la inexistencia de anomalías en actas, así como la no acreditación de manipulación en los paquetes electorales.

En ese sentido, el *Tribunal Local* consideró que no se acreditaba plenamente vulneración alguna de lo contenido en los veintiocho paquetes electorales impugnados, pese a la existencia de incidentes y firmas bajo protesta, al no resultar suficientes los planteamientos hechos valer.

De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario a lo señalado por la parte inconforme, el tribunal responsable sí atendió cabalmente los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa, en la medida en que fueron expuestos y valoró, de manera individual y conjunta los medios de prueba con los que pretendió acreditar las irregularidades hechas valer respecto a diversos paquetes electorales.

38 Sin que las respuestas brindadas sean confrontadas en ocasión de este juicio o bien, se indique algún medio de convicción que el tribunal responsable haya sido omiso en valorar; por el contrario, el partido actor se limita a aducir un supuesto análisis sesgado, sosteniéndolo en que, los hechos no fueron valorados, a la luz de un análisis contextual como se planteó en el escrito de demanda local, sin controvertir de manera alguna, como se refirió, el examen probatorio realizado.

En ese sentido, son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente y con la eficacia necesaria, las consideraciones del *Tribunal Local*, en lo relevante, esto es, que las pruebas aportadas no demostraron la existencia de diversas anomalías hechas valer, respecto de distintos paquetes electorales.

En efecto, el partido actor no confronta en modo alguno la valoración efectuada por la responsable de diversos medios de convicción ni la conclusión alcanzada en cuanto a que, de ellas, no era posible tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendían probar, así como que eran insuficientes para corroborar la supuesta **manipulación e introducción**



de boletas electorales en diversos paquetes, relativos al municipio cuya elección controvertió, al no estar robustecidos con otros elementos de prueba.

Sin que sea suficiente que la parte promovente refiera que, el *Tribunal Local* debió analizar de manera objetiva todo el contexto para tener por acreditadas dichas irregularidades.

Lo anterior porque, para arribar a esa conclusión, la parte actora estaba obligada a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección; sin embargo, contrario a ello, lo que de autos se observa es que, en el mejor de los casos, aportó indicios aislados, lo cual, en coincidencia con lo sostenido por el tribunal responsable, no permitía generar convicción de la existencia de las señaladas irregularidades, luego de haber sido celebrada la jornada electoral, en el ámbito territorial que corresponde al municipio controvertido.

A mayor abundamiento, el promovente pierde de vista que, en criterio de la Sala Superior, el análisis del contexto o *prueba contextual* no implica generar presunciones ante la alegación de dificultad probatoria, máxime cuando en materia de nulidades debe privilegiarse la legalidad de los actos válidamente celebrados, la cual sólo puede desestimarse mediante elementos objetivos²⁴.

Esto implica que las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes para justificar que lo alegado, en este caso, la intervención de elementos de fuerzas federales, así como de servidores públicos, con el objeto de beneficiar a la fórmula ganadora es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, si en el caso **no están acreditadas de manera objetiva y material los hechos** que, en concepto de la parte actora sustentan las irregularidades hechas valer respecto de diversos paquetes electorales, pues sólo se tienen indicios como lo reconoce el propio actor, entonces no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para conceder su pretensión. En palabras claras, si el promovente no aportó medios de prueba idóneos para acreditar los hechos, incluso en un escenario de flexibilidad probatoria para su admisión y valoración, lo cierto es que no podría hablarse de falta de exhaustividad en el análisis de las causales que, en su concepto, sustentaban las irregularidades pretendidas.

²⁴ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021.

Lo anterior, pues como esta Sala Regional ha establecido al decidir el juicio SM-JDC-728/2021, la prueba de indicios o circunstancial tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*.

De modo que, la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

40 En ese sentido, los indicios y/o evidencias, así reconocidos por la parte accionante en su demanda²⁵, fueron estimados insuficientes por la autoridad responsable para tener por demostradas las irregularidades alegadas por la parte actora, sin que esas consideraciones, descritas previamente en este fallo, hubieran sido controvertidas por la parte inconforme de manera frontal.

En ese estado de cosas, se considera que esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para que, a partir de los planteamientos de la parte actora, pueda variarse la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, esto es, que se atienda a su pretensión de acreditar la existencia de irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación, con base en supuestas anomalías acaecidas respecto de diversos paquetes electorales, en tanto que no logró comprobar su existencia²⁶.

Asimismo, se consideran **ineficaces** los planteamientos encaminados a sostener que la manipulación de los paquetes electorales controvertidos podía desprenderse de las pruebas supervenientes aportadas y de las ampliaciones de demanda presentadas ante el *Tribunal Local*.

²⁵ Visible a foja 18 de autos.

²⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JRC-324/2024.



La ineficacia de dicho concepto de perjuicio radica en que, como quedó precisado en apartados que anteceden al presente análisis, el desechamiento de las ampliaciones, así como de los medios de convicción supervenientes ahí aportados, fue ajustado a Derecho, motivo por el cual, no podría sostener el indebido análisis de la prueba contextual sobre ese aspecto.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la parte promovente señala que, para mayor claridad de lo mencionado en su agravio, anexa una memoria *USB* que contiene una videograbación, sin embargo, tal planteamiento no merece mayor pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, al no haberse aportado dicho medio de convicción en el escrito de demanda, tal como se desprende de autos, así como del sello de recepción estampado en dicho escrito²⁷.

4.5.5. Contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable sí atendió los planteamientos atinentes a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la existencia de presuntas irregularidades en la veda electoral.

- **Determinancia como elemento para la nulidad de una elección.**

En cuanto a la determinancia, está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto electoral. Por tanto, la determinancia de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), es una condición que se debe acreditar en todo caso.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de 2 elementos: un factor cualitativo y otro cuantitativo.

La Sala Superior, desde hace más de 20 años reconoció y estableció en jurisprudencia, que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad²⁸. En esa jurisprudencia se indicó que **la modalidad implícita o expresa** sólo condiciona la carga de la prueba.

²⁷ Visible a foja 001 de autos.

²⁸ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene la finalidad de establecer la carga de la prueba para el que sostiene la pretensión de nulidad y, en su caso, de verificación para un Tribunal.

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante. Por su parte, las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia, lo que, a su vez, debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

Incluso, más recientemente, en interpretación directa de la Constitución, ese órgano constitucional electoral ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación o elección y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

42

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión requieren que quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de ésta al resultado de la votación**²⁹.

En suma, para la acreditación de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

- i. La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada**, y:
- ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, o la vulneración de alguno o algunos de otros

²⁹ Véase, entre otras, la sentencia del SUP-REC-1048/2018, en que se consideró: [...] *En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.*"



principios rectores de los comicios, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

Asimismo, la Sala Superior ha interpretado que, únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.

Además, ha determinado que **la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia³⁰.**

Así, ha establecido que la determinancia, como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, **sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.**

Al respecto, se deberá tomar en consideración que, cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe y que, **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad³¹.**

43

- **Nulidad de elección por violación a principios constitucionales**

Por otra parte, hay que precisar que, la Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material **desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan ese día, destinados a

³⁰ Véase, entre otras, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1048/2018

³¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias SUP-CDC-2/2017, SUP-REC-1048-2018, SM-JRC-257/2021 y SM-JDC-448/2024.

producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral³².

En ese sentido, si bien, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas (artículos 83 y 85) establece que son causas de nulidad de la elección –de entre otros supuestos–, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y, entre esas violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección se encuentra, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista, ello no implica que de manera única la nulidad de una elección pueda ser analizada en los supuestos específicos ahí previstos pues, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad **invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

44 Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que

³² En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.



corresponda, , así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)]

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.³³

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

45

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral,

³³ Tesis X/2001, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.³⁴

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

46

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, que consisten en los siguientes:

³⁴ Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.



- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.

47

Caso concreto

El partido promovente, al impugnar en primera instancia la elección, alegó que la candidata de la *Coalición* a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, había violentado la veda electoral, al emitir diversas publicaciones de propaganda en la red social Facebook. Además, indicó que dichas publicaciones ya eran objeto de queja o denuncia vía procedimientos sancionadores ante la autoridad administrativa.

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que no se había acreditado fehacientemente la violación a principios constitucionales y violaciones graves y determinantes por vulneración a la veda electoral, señalando como inoperante su agravio, *pues los argumentos tendientes a desvirtuar la correcta legalidad del sufragio en la elección de que se trata no enderezan la causal respectiva.*

Lo anterior, al estimar que la existencia de una denuncia respecto a las conductas llevadas a cabo por la mencionada candidata no era equivalente a la acreditación de los hechos denunciados.

Ante esta instancia, el *PAN* señala que es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad que el *Tribunal Local* haya concluido la inexistencia de la violación a la veda electoral a pesar de que existía una denuncia ante el Instituto Local, así como el hecho de omitir analizar la totalidad de las probanzas ofrecidas para demostrar tales hechos. Asimismo, indica que, aun sin la existencia de dicho procedimiento sancionador, tenía el deber de estudiar, en plenitud de jurisdicción, las conductas relativas a la nulidad de la elección por la violación al principio constitucional de autenticidad y libertad del sufragio. -agravio identificado con el inciso **h)**-

Esta Sala Monterrey considera que **no asiste razón** al *PAN* porque, contrario a lo que expone, de la sentencia controvertida se puede advertir que, el *Tribunal Local* sí atendió los planteamientos atinentes a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la existencia de presuntas irregularidades en la veda electoral, como se expone enseguida.

48 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las candidaturas y partidos políticos se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presentó en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

En ese período se busca evitar la emisión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, para evitar ventajas, dada la cercanía con la jornada electoral; asimismo, la veda electoral previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a la jornada electoral, los cuales, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales, dado el breve lapso entre la conducta y los comicios.



En este sentido, durante la veda electoral o periodo de reflexión, la promoción de una candidatura propia, por sí o por parte de su partido, militantes o simpatizantes, está prohibida en todo momento, siempre que se acrediten elementos objetivos de proselitismo o promoción; esto es, la veda electoral o el periodo de reflexión es una etapa sustancial previa a la jornada electoral, y por ello se prohíbe la difusión de propaganda electoral o la realización de actos proselitistas.

Como se indicó, **no tiene razón** el partido actor porque, al realizar el estudio de los planteamientos expuestos, tanto por el *PAN* como el *PRI* en las demandas ante la instancia local para sostener su pretensión de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, por la presunta difusión de mensajes en la red social Facebook durante el período de veda electoral, atribuidos a la candidata de la *Coalición* a presidenta municipal de Nuevo Laredo como a este partido, el *Tribunal Local* desarrolló el análisis de tales agravios de manera conjunta, y determinó calificar como inoperantes los disensos, al considerar que los argumentos *tendientes a desvirtuar la correcta legalidad del sufragio en la elección de que se trata no endereza la causal respectiva* (violación a principios constitucionales).

Asimismo, señaló que, si bien era cierto que el *PAN* demostró que las conductas realizadas por la candidata electa y MORENA fueron objeto de una denuncia que presentó ante el *Instituto Local*, ello sólo acreditaba la existencia de la queja o denuncia, pero no la acreditación de los hechos.

49

Después de establecer los elementos o parámetros que debían acreditarse cuando se invocaba la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, a saber: a) el hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, b) la comprobación plena del hecho, c) el grado de afectación que ese hecho produjo en el proceso electoral, d) la determinancia cuantitativa o cualitativa, precisó las inconformidades hechas valer por el *PAN* y el *PRI*.

Enseguida señaló que, los impugnantes ofrecieron *una serie de ligas electrónicas de la Red social Facebook y los supuestos contenidos de esas ligas impresas en el medio de impugnación y los comprobantes de pago sacados de captura de pantalla de las publicaciones realizadas por el partido Morena durante el periodo de veda*.

Con base en ello, comenzó a realizar el análisis del caso concreto, señalando el alcance que, a su consideración, tenía el material probatorio ofrecido por los impugnantes. De inicio señaló que, *en cuanto a las imágenes impresas dentro*

del medio de impugnación al considerarse por la doctrina procesal electoral como pruebas técnicas, las mismas al ser susceptibles de manipulación no aportan plenamente el rompimiento de la veda electoral, pues las mismas aportan imágenes y textos que en algún momento dado pudieran ser prefabricados en beneficio y perjuicio de las partes.

Así, consideró que, con dichas imágenes insertas en la demanda no se acreditaba la violación invocada, lo que robusteció citando la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Si bien el *Tribunal Local* consideró que, existían denuncias de los hechos en que se sustentaba la pretensión de nulidad de elección y, con independencia de que no existía un pronunciamiento sobre lo denunciado, ya que sólo había en autos la reproducción de una imagen de la denuncia y los recibos de recepción de la misma, señaló que, al estar en sustanciación el referido asunto *y regirse bajo el principio de presunción de inocencia el [...] procedimiento, [...], la materialización de la conducta denunciada todavía no se endereza por no existir pronunciamiento o resolución de la autoridad administrativa que así lo refiera.*

50 Luego, consideró que, *las conductas sancionadas a través de los procedimientos sancionadores administrativos son insuficientes por sí mismas para actualizar una nulidad, pues la conducta nulificadora de una elección debe estar plenamente acreditada y luego de ello, se debe analizar entre otras, la determinancia de la conducta infractora, si la misma es determinante cualitativa o cuantitativamente; con lo anterior, evidentemente y con la simple sanción en el procedimiento administrativo no es motivo de la nulidad invocada.*

No obstante lo anterior, razonó que, *los inconformes no demuestran que se hayan cometido los actos o hechos que afectaron los principios fundamentales o un precepto constitucional al no acreditar plenamente los hechos que denuncian,* al considerar que, *los argumentos no van encaminados a la forma en que estos hechos fueron determinantes cualitativamente o cuantitativamente ni la manera en que afectaron de manera grave el resultado de la elección, o que estas publicaciones hayan trascendido e impactado a la población, para acreditar la determinancia en el resultado de la elección.*

Aunado a ello, el *Tribunal Local* consideró que, los agravios expuestos por los impugnantes, encaminados a denunciar la violación a la veda electoral como



causal de las nulidades que invocaban, eran inoperantes e infundados, dado que, no se acreditaba que las cuentas en que presuntamente se difundieron los mensajes atribuidos a la candidata electa y a Morena se encuentren verificadas, ya que no se aportó otro medio de prueba con los cuales administrarse, puesto que solo refirieron expresiones genéricas *de que los supuestos hechos pudieron haber afectado de modo irreparable y grave el resultado de la elección.*

Expuso que no era obstáculo para ello, el hecho que los actores de los juicios también pretendieran acreditar *sus dichos con sendas ligas de la red social de Facebook, y el informe que de las mismas haga la referida empresa,* pues ello no era suficiente para proceder al análisis de tales probanzas, al considerar que, en ninguno de los medios de impugnación solicitaron que dicho órgano jurisdiccional realizara la inspección a dichas ligas, puesto que, sólo *obra la petición de solicitud de informe a Facebook (meta) pero al no proporcionar los elementos mínimos para la solicitud de informe incumpliendo lo establecido en el artículo 13, fracción VI de la Ley de Medios.*

Ahora, si bien esta Sala Monterrey considera que, como lo señala el partido actor, con independencia de la existencia de denuncias que dan origen a procedimientos sancionadores, cuando se planteen los mismos hechos denunciados en la queja, estos se expresan para sustentar la pretensión de nulidad de una elección, los órganos jurisdiccionales deben atender los planteamientos, aun cuando los procedimientos sancionadores aún no se hayan resuelto, ello en modo alguno implica que, en el caso, el *Tribunal Local* haya dejado de atender la petición de nulidad de violación a principios constitucionales.

En efecto, aunque el *Tribunal Local* no realizó un análisis específico de cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos en las demandas primigenias, es decir, si no hizo referencia al contenido específico de los mensajes que presuntamente fueron publicados en la red social Facebook de MORENA Nuevo Laredo, como de las ligas electrónicas e imágenes que fueron ofrecidas por los impugnantes, de la lectura integral de la sentencia controvertida sí es factible advertir pronunciamientos encaminados a analizar los planteamientos de nulidad de elección, así como para señalar el alcance convictivo que tenían las probanzas ofrecidas, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, en la sentencia se expusieron las consideraciones con base en las cuales se desestimaron los planteamientos.

Ello es así porque, como se puede advertir de la sentencia impugnada, las razones por las que el *Tribunal Local* desestimó los planteamientos que expusieron el *PAN* y el *PRJ* en la instancia primigenia fueron, esencialmente, los siguientes:

- a) Si bien se acreditó la existencia de denuncias por los mismos hechos, al no existir pronunciamiento o resolución de la autoridad administrativa que así lo refiera, había que tenerse en cuenta que debía atenderse al principio de presunción de inocencia;
- b) Las imágenes impresas en la demanda tienen el carácter de pruebas técnicas y, al ser susceptibles de manipulación o ser *prefabricados en beneficio y perjuicio de las partes*, no eran aptas para que se dieran una vulneración o *el rompimiento de la veda electoral*, es decir, que no eran suficientes para acreditar las irregularidades invocadas;
- c) Los impugnantes no demostraron que se hayan cometido los actos o hechos que afectaran los principios fundamentales o algún precepto constitucional.
- d) Los argumentos expuestos no están encaminados a establecer de qué manera los hechos fueron determinantes, cuantitativa o cualitativamente, ni la forma en que hayan afectado de manera grave el resultado de la elección o que las publicaciones hayan trascendido o impactado a la población.
- e) No se acreditó que se encuentren verificadas las cuentas en que presuntamente se difundieron los mensajes atribuidos a la candidata electa y a Morena, al no aportarse otro medio de prueba.
- f) Solo refirieron expresiones genéricas respecto de que los hechos denunciados pudieron haber afectado de modo irreparable y grave el resultado de la elección.
- g) Que, si bien los impugnantes ofrecieron como pruebas *ligas de la red social de Facebook*, y *el informe que de las mismas haga la referida empresa*, ello no era suficiente para proceder al análisis de tales probanzas, al no haberse solicitado que se hiciera la inspección de dichas ligas, sino que únicamente pidieron que, al respecto, se solicitara informe a *Facebook*, pero



no aportaron los elementos mínimos para que se hiciera esa solicitud de informe.

Ahora bien, el partido actor se concreta a señalar, de manera genérica, como título del apartado específico de su demanda, la omisión de valorar el material probatorio relacionado con la veda electoral, sobre la base que, se violentan los principios de congruencia y exhaustividad por la inexistencia de la violación a la veda electoral ya que, a pesar de que existía una denuncia, ello no fue tomado en consideración en el fallo, máxime que la denuncia está pendiente de resolución ante el mismo *Tribunal Local*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, si bien al momento de emitir la sentencia controvertida no se había resuelto el procedimiento sancionador presentado para denunciar los mismos hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de la elección, lo cierto es que el *Tribunal Local* basó su determinación en que los hechos no fueron debidamente acreditados, puesto que las imágenes insertas en la demanda eran pruebas técnicas que pueden ser objeto de manipulación para beneficiar o perjudicar a un partido o una candidatura.

No pasa desapercibido que, el partido actor alude a una falta de exhaustividad y señala que, las conductas relacionadas con la veda electoral se deben estudiar en el fondo de una sentencia y la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada constitucionalmente a analizar los hechos y las pruebas que se aporten, con independencia de si existe o no una denuncia.

Como se precisó previamente, esta Sala Monterrey comparte que, aun con la existencia o no de un procedimiento sancionador, si se invocan los mismos hechos para sustentar la pretensión de nulidad de una elección, los hechos deben ser analizados, sin embargo, como se ha indicado, en el caso, el *Tribunal Local* si se pronunció sobre los hechos y, aunque existan indicios sobre la probable existencia de la publicación denunciada, el propio partido actor reconoce que, el referido Tribunal consideró que la presunta vulneración a la etapa de reflexión no se acreditó plenamente, por lo que no resultaba jurídicamente procedente determinar la existencia de una irregularidad que pudiera llegar a que se determinara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Local analizó los planteamientos, no sólo sobre la base de que por la presentación de una denuncia y la existencia de un procedimiento sancionador que aún no

se había resuelto no podían atenderse sus agravios, sino que, como se ha evidenciado, el análisis también implicó una valoración y desestimación de las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos presuntamente irregulares, para con ello llegar a la conclusión que éstos no quedaron acreditados, sin que el partido actor logre desestimar las consideraciones de la sentencia o no cuestione la desestimación del valor convictivo de las pruebas.

Por tanto, son **ineficaces** los planteamientos porque, no se cuestionan las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local* de considerar que no se acreditaron los hechos, como la desestimación del carácter convictivo que otorgó la autoridad responsable a los medios probatorios, al estimar que las imágenes insertas en la demanda tienen el carácter de pruebas técnicas y, al ser susceptibles de manipulación o ser *prefabricados en beneficio y perjuicio de las partes*, no eran aptas para que se dieran una vulneración o *el rompimiento de la veda electoral*, es decir, que no eran suficientes para acreditar las irregularidades invocadas y, por ende, la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Tampoco se cuestionan las consideraciones que se expusieron para no realizar el análisis o hacer la revisión de las ligas electrónicas o la desestimación de la solicitud de informe a Facebook, por lo que, si el partido actor no expone argumentos que controviertan tales consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Local sobre el tema de irregularidades en la veda electoral, con independencia de que sean adecuadas o no, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por tanto, al haber sido desestimado los agravios hechos valer, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas y Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-361/2024

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.